



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

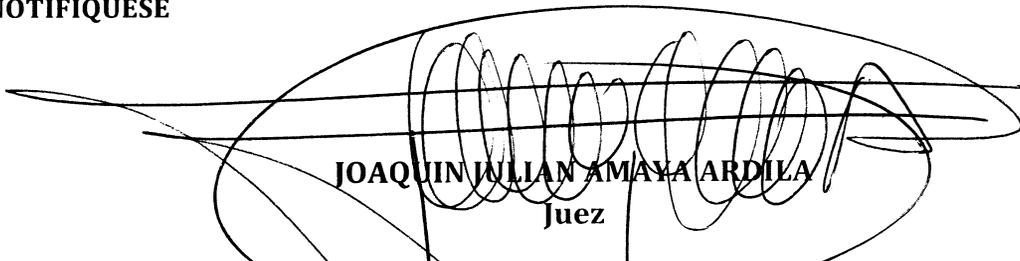
Mediante auto del 05 de abril del presente año, se ordenó requerir al secuestre designado en el presente asunto, para que rindiera un informe de su gestión, cuestión que no se pudo realizar según el informe de la citadora del Despacho, al no reposar datos de contacto de este dentro del expediente.

Así pues, en aras de poder dar cumplimiento al requerimiento dispuesto y continuar con el trámite pertinente, se dispone OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica del abogado LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.064.372 y T.P. 22.953 del C.S.J, que repose en sus bases de datos.

De igual forma, se DISPONE que por secretaria se envíe la comunicación del requerimiento, ordenado en auto del 05 de abril del año que avanza, a la dirección física que reposa en la diligencia de secuestro (fl. 60), esto es, a la Carrera 5 No. 3-41 del municipio de Guasca, Cundinamarca.

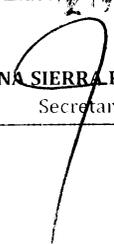
Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
 Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 035**, hoy **26 MAYO 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
 Secretaria

DFAE.

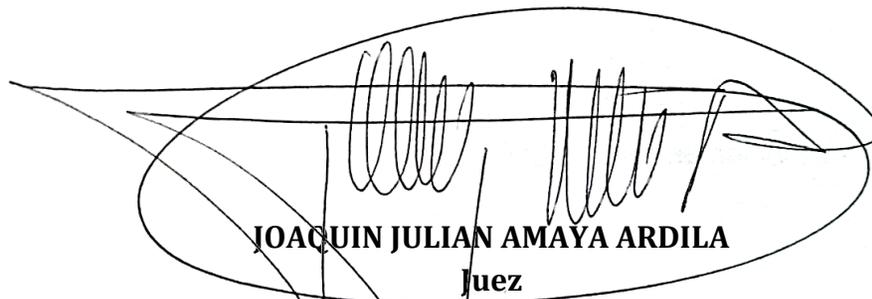


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 89 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, LEONARDO REYES LEON, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogada, URIEL QUECAN CANASTO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



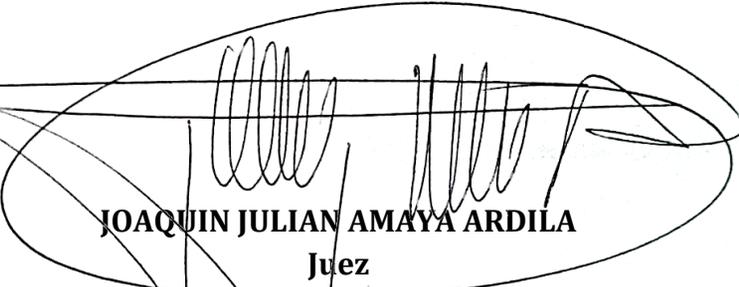
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el apoderado demandante (fl. 75 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1°. Téngase por acreditado el requerimiento realizado mediante auto anterior.
- 2°. **REQUERIR** al secuestre JOSE IGNACIO DIAZ LEÓN (fl. 57 C.2), para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual del bien secuestrado identificado con matrícula No. 50N-20338507. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.**

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

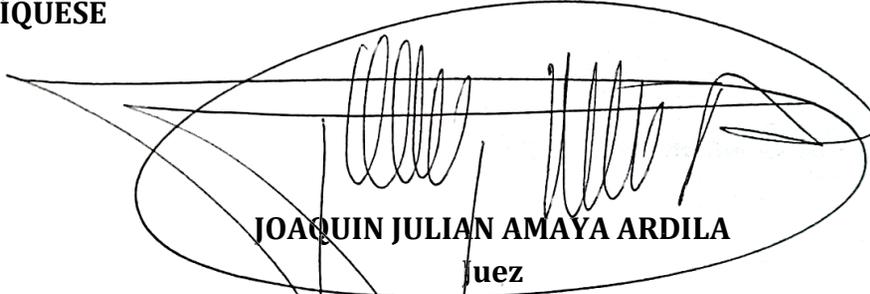
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 262)

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.**

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



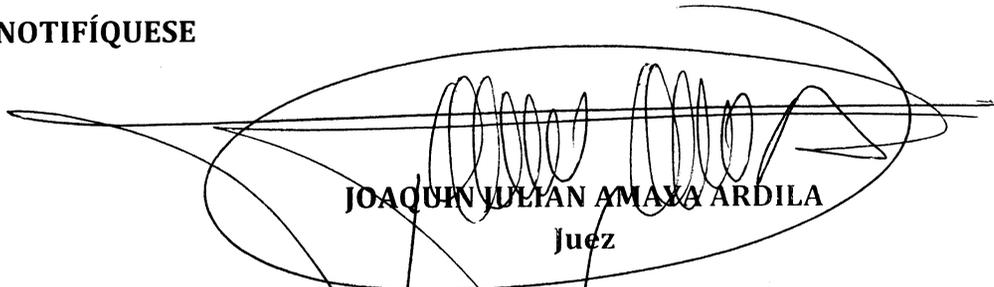
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho ORDENA la entrega a la señora MARIA MAGDALENA SANCHEZ CALDAS o a su apoderado judicial con facultad para recibir, del depósito judicial por la suma de \$2.600.000 pesos, dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de costas procesales, y según lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de abril de 2020 (Fl. 186 C.1).

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAÑA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 26 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

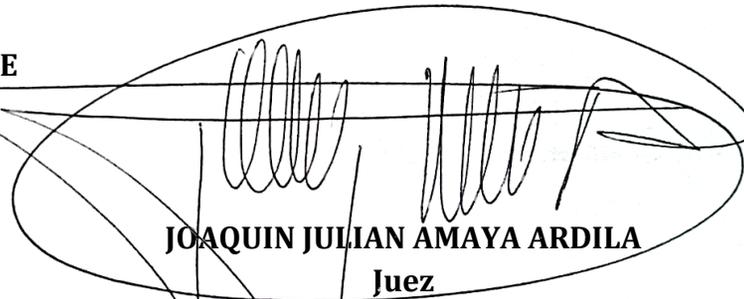
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, **JUAN RICARDO MOYA CASTILLO**, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$3.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



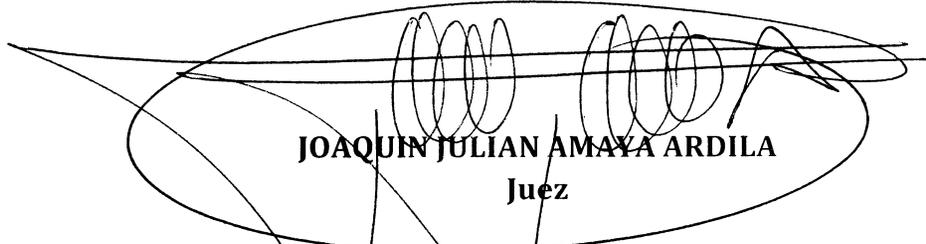
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el perito designado (Fls. 84), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy **12 MAYO 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

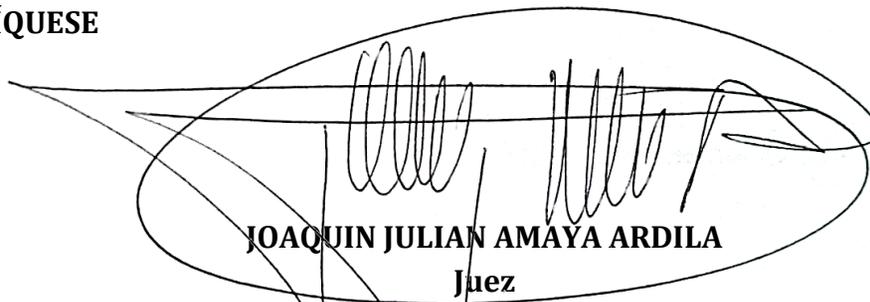


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se dispone OFICIAR al Concejo Municipal de Viota, Cundinamarca, a fin de que se sirva informar al Despacho, cuanto es el porcentaje exacto que en la actualidad le está descontando a la demandada MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ, identificada con C.C 21.153.220, como consecuencia de la medida de embargo de su salario dentro del proceso en referencia. Además certifique cuanto es el salario de la citada.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

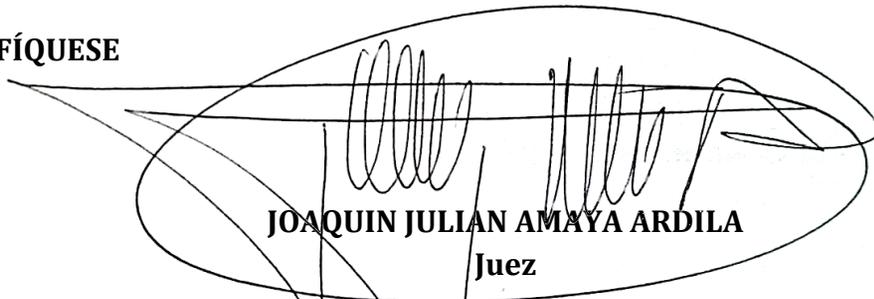
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, previo a acceder a lo solicitado, se REQUIERE al apoderado demandante, para que allegue de forma íntegra certificado de tradición del bien inmueble identificado con No. 50N- 20246823, como quiera que el aportado se encuentra incompleto.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy **27-mayo-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

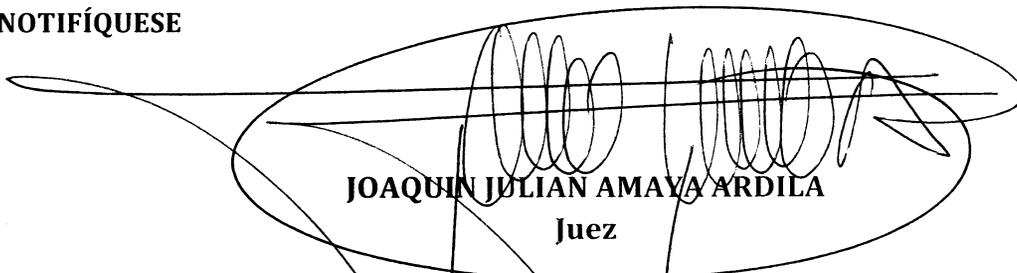
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone **DESIGNAR**, al abogado, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY<sup>1</sup>, el cual ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2018, en representación de la demandada, LUCERO SANCHEZ GONZALEZ.

Por secretaría, comuníquese la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy **27 MAYO 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

<sup>1</sup> Exp. 2020-00036



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

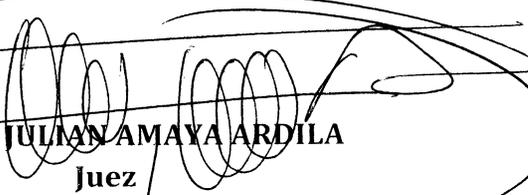
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 34)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Ahora, respecto a la solicitud de fijar agencias en derecho, se pone de presente al demandante que estas ya fueron fijadas mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 28), procediéndose a practicar la liquidación de costas y aprobadas estas, mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 (fl.30), sin que contra esta última se hubiese realizado manifestación al respecto, encontrándose debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy **27 MAYO 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

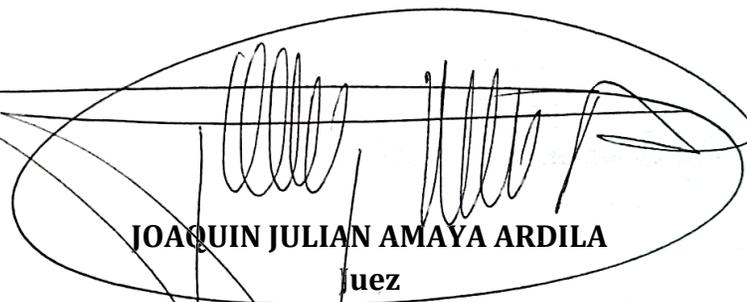


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador *ad-litem* designado para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELMIRA FAJARDO DE FERRO y de las personas INDETERMINADAS, recorrió el traslado de la demanda, manifestándose en contra de los hechos de esta, pero sin formular excepciones ni oponerse a las pretensiones (fl. 89), el Juzgado Dispone;

**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso segundo del auto del 12 de mayo del presente año (fl. 87).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



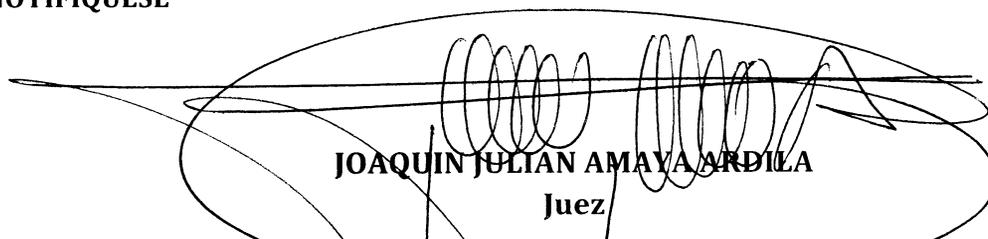
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la demandada MARIA MELVA BORJA MILAN, propone un acuerdo de pago, el Despacho se permite informa a la ejecutada, que si es su deseo llegar a un acuerdo para saldar la obligación por la cual se libró orden de pago, ello lo deberá realizar directamente con la demandante o a través de su apoderado judicial, de los cuales reposan datos para su contacto en el expediente.

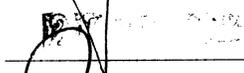
De otra parte, téngase por notificada a la aludida demandada, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria, contabilícese el término que tiene la ejecutada para pagar, cinco días (5) y/o para excepcionar, diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy  08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



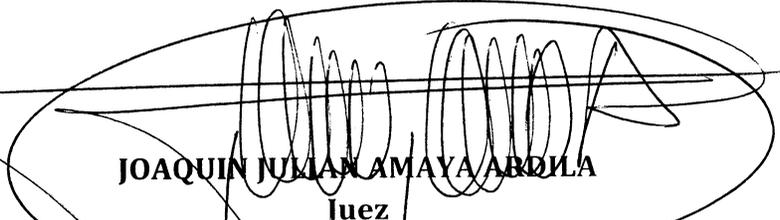
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y mercancías que tenga el demandado en el establecimiento de comercio denominado MEDICINAS R4 (FL. 176 C.2), el Despacho no accede a ello, como quiera que dentro del presente asunto, mediante auto del 07 de abril del año que avanza, se decretó la misma cautela sobre el citado negocio, y una vez se inscriba la medida de embargo por la respectiva Cámara de Comercio, al disponerse el secuestro del establecimiento, este conlleva las mercancías que se encuentren en el almacén o local y el mobiliario e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio, como elementos integrantes que forman parte de un establecimiento de comercio.

Ahora, como la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante oficio fechado el 05 de mayo del presente año (fl. 181), informó que procedieron a inscribir la medida de embargo en el certificado de matrícula del aludido E.C., se REQUIERE a la apoderada demandante para que allegue una copia de este, en donde se acredite que efectivamente la medida se encuentra inscrita, para proceder a disponer su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARZOLA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy **26 MAYO 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

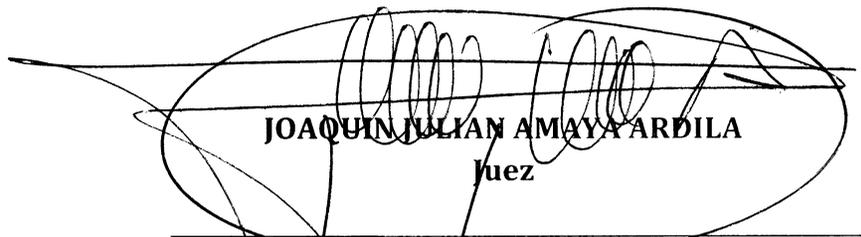


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la liquidación del crédito allegada (fl. 93 reverso), deberá el apoderado demandante, estarse a lo resuelto en auto del 07 de abril del presente año, en donde se le indicó que la liquidación no se tenía en cuenta, toda vez que estaba incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, y como quiera que está incurriendo nuevamente en el mismo error.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 035, hoy 26 de mayo 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



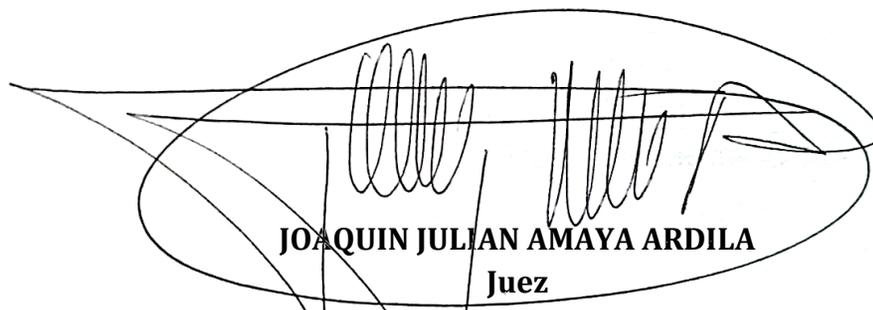
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 125) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, NIXON ADRIANO FORERO FORERO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

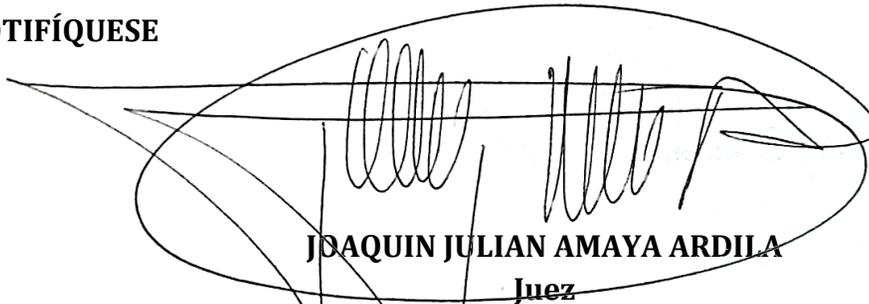


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del demandante, obrante a folio 17 C.2, el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Despacho si la demandada, MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.715.414, tiene registrado a su nombre vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.035</b>, hoy <u>27-mayo-2022</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

DFAE.

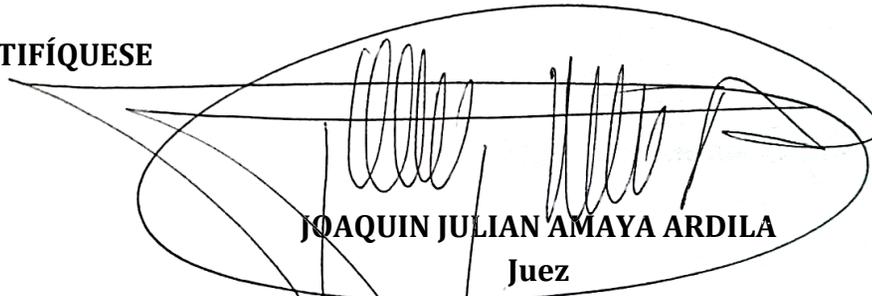


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0090/2022, radicado en la entidad, el día 03 de marzo del año que avanza, vía correo electrónico. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por Secretaría, remítase electrónicamente el oficio a la aludida entidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

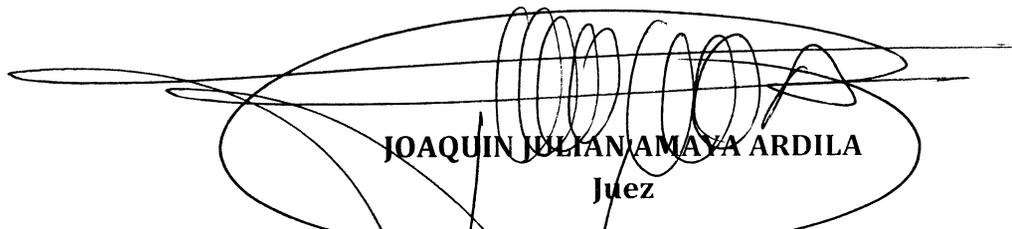
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

**DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, **OSCAR EDUARDO MANTILLA BUENO**, en la empresa SERVIOLA S.A. Límitese la medida a la suma de \$ 220.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 035, hoy **27 MAYO 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

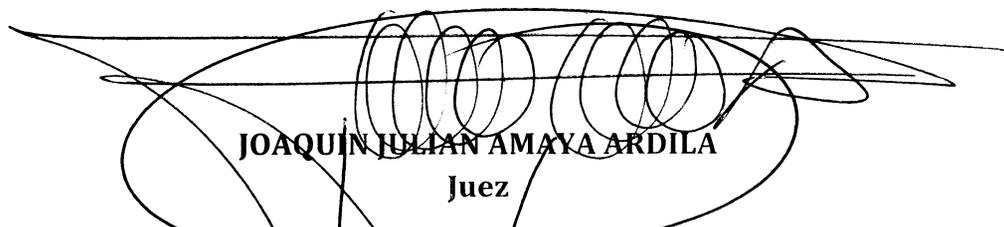


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito obrante a folio 66 C.1, previo a tener en cuenta la cesión del crédito, deberá aportarse el documento donde conste está en su integridad y queden claramente determinadas las obligaciones que se ceden, tal y como se dispuso en el auto del 19 de abril del presente año.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.035, hoy 27 Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

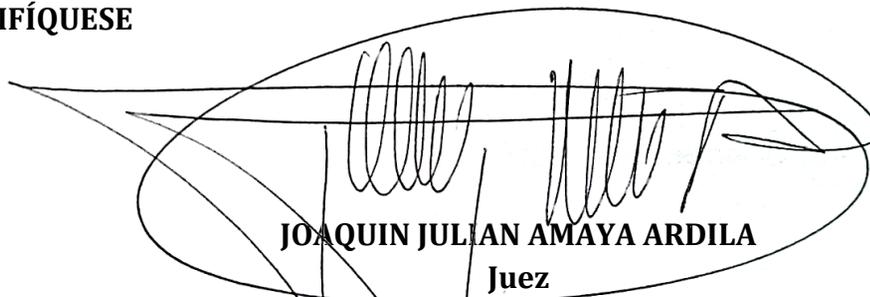


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 33 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace a favor de REFINANCIA S.A.S., conforme el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a REFINANCIA S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la cesión a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo a acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que allegue certificado de tradición de cada uno de los bienes sobre los cuales pretende se ordene el embargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.035, hoy **27 MAYO 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada (fl. 38 C.1), el Despacho procederá a impartir su aprobación, haciendo la siguiente aclaración:

Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, el valor incluido por concepto de "otras sumas", es inferior al librado en la orden de pago. Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

TOTALES LIQUIDACIÓN	
Capital	\$65.763.118,44
Intereses de plazo	\$4.379.278,40
Otras sumas	\$652.647
Intereses de mora capital	\$30.953.676,87
Total deuda	\$101.748.720,71

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

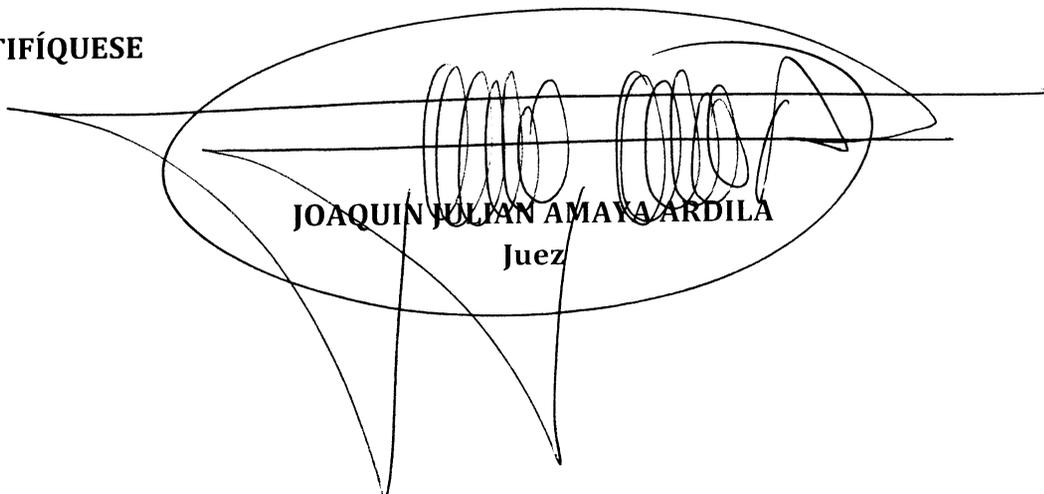
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO:** Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 12 DE MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

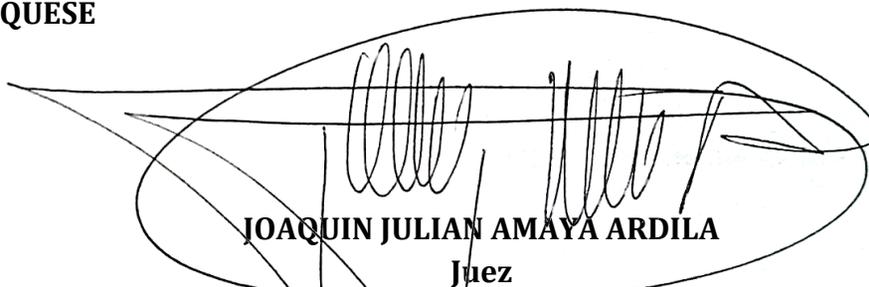


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto del 26 de abril del presente año (fl. 60 C.1), en donde se le indicó que las diligencias de notificación personal del demandado, no serían tenidas en cuenta, como quiera que no se aportaba constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene la sociedad demandada para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En esta oportunidad el demandante solo se dispone a aportar la constancia del envío, sin embargo, esto no acredita que el mensaje de datos efectivamente se entregó a su destinatario, que es lo que se está exigiendo por el Despacho, de acuerdo al Decreto que regula notificación electrónica y en los termino que fue declarado exequible condicionalmente por el tribunal constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.035, hoy <u>27-mayo-2022</u> 08:00 a.m.</b></p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

DFAE.

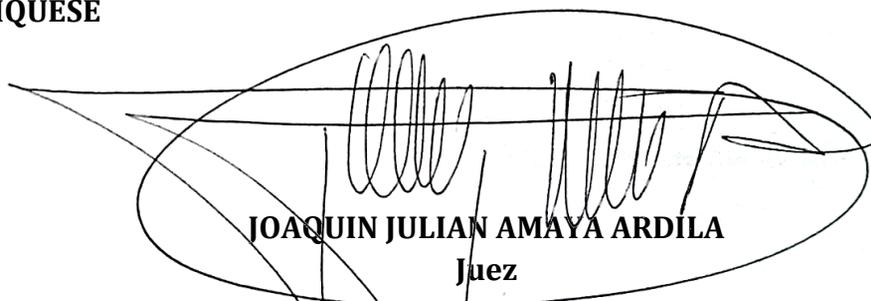
<sup>1</sup> "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 30 C.1).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que solicita se ordene la aprehensión del vehículo de placas HTZ-104, sin embargo, no se tramitará el mismo hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 1 de febrero de 2022 (fl. 46), en que se requiere que la parte demandante allegue una relación del estado de cuenta de la obligación objeto del presente proceso, que deberá contener el valor exacto del crédito, los pagos realizados por el demandado, la fecha exacta de los mismos y la forma en que han sido imputados a la obligación, para lo cual, se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, en el mismo término la parte demandante deberá hacer un pronunciamiento expreso, en relación con los memoriales presentados por la parte demandada, en los cuales allega certificación del Banco de Occidente en el que consta que la obligación de leasing en cabeza del demandado se encuentra cancelado en su totalidad (fl.56).

Lo anterior, toda vez que la causal invocada para la restitución en el presente proceso, fue la mora en el pago de las cuotas del contrato de leasing.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.**

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-163172, SE DISPONE:

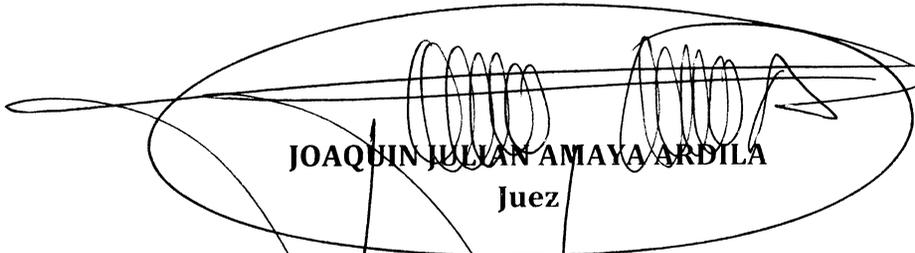
**COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad de la demandada DORA MATILDE RODRIGUEZ DONOSO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.035, hoy <u>26</u> MAYO 2022 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

DFAE.



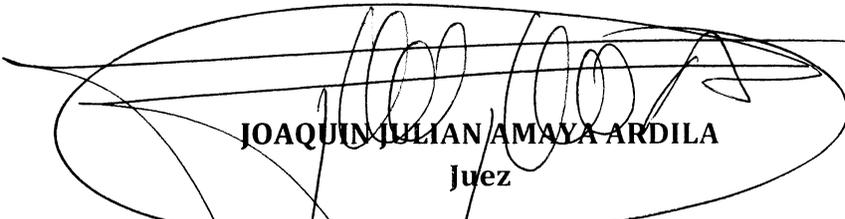
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 44 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intereses moratorios se libraron desde el 18 de mayo de 2021 y se están liquidando desde el 11 de mayo de 2021. Además, se está incluyendo una suma por intereses de plazo que no fue librada en la orden de pago.

En consecuencia, se REQUIERE a la profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 27 MAYO 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

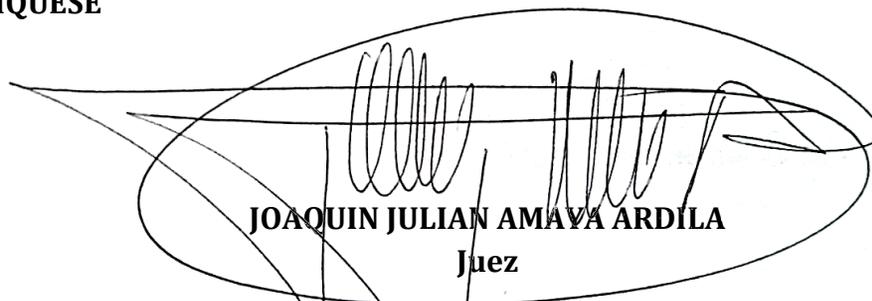


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 41 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que no se indica el número de radicación del proceso y/o las obligaciones que se pretende ceder, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy **27-mayo-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



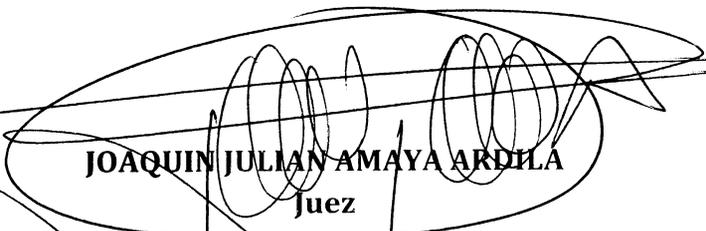
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

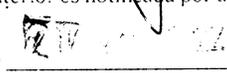
Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, a py  08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO - PERTENENCIA  
**Radicación:** 251754003003-2021-00443-00  
**Accionantes:** ANNY CARDENAS PINZÓN  
**Accionados:** HEREDEROS DE ROOSEVELT CÁRDENAS PINZÓN

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por apoderada de las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn Cárdenas Lancheros, en contra de la providencia adiada el 24 de febrero de 2022, por medio del cual, resolvió no tener por contestada la demanda, en relación con las demandadas previamente citadas.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el 25 de enero del año en curso remitió al correo del apoderado de la parte demandante la contestación la demanda y que posterior a ello, remitió la misma documentación al Despacho, sin embargo, debido a un error en el envío a la contraparte, el día 26 del mismo mes y año, remitió de nuevo la contestación de la demanda al apoderado demandante y el 27 de enero de 2022 recibió por parte del despacho acuse de recibo del mensaje enviado. Así entonces, no entiende como con posterioridad se expide un auto mediante el cual, se indica que no se contestó la demanda, pues el memorial fue remitido al correo del Despacho.

**TRÁMITE PROCESAL**

Recibido el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn, se corrió traslado del mismo a la parte demandante, para que ejerciera el derecho de contradicción respectivo.

El apoderado de la parte demandante en memorial presentado al correo electrónico del Despacho, indicó que en relación con el recurso impetrado se atiene a lo que el

Despacho resuelva en derecho.

### CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 25 de febrero de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 1 de marzo del año en curso, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 28 de febrero de 2022, razón por la cual, se concluye que se presentó en término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho resolvió no tener por contestada la demanda, en relación con las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn Cárdenas Lancheros.

La apoderada de las demandadas previamente citadas, recurre la anterior providencia pues manifiesta que remitió la contestación de la demanda al correo del Despacho el 25 de enero de 2022, así como también, se lo remitió al apoderado de la parte demandada, lo cual pretende probar con un pantallazo de su correo electrónico.

En primera medida, advierte el Despacho, que en efecto el día 25 de enero de 2022, no se recibió en el correo electrónico del juzgado ningún mensaje de datos remitido por la doctora Mireya Valencia Zúñiga, circunstancia que es acreditada según informe rendido por el citador Juan Camilo Lee Rocha, quien tiene como una de sus funciones administrar el correo electrónico del Despacho.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos remitido al correo del juzgado el 2 de febrero de 2022, allegó memorial mediante el cual, describía el traslado de las excepciones

propuesta por la apoderada de la parte demandada, circunstancia que prueba que con anterioridad a dicha fecha había recibido el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, con el recurso presentado la apoderada de las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn Cárdenas Lancheros allegó un pantallazo de su correo electrónico (mireyaz1515@gmail.com) (fl. 106), en el que se evidencia la remisión de mensaje de datos el 25 de enero de 2022 a las 19:10 a la dirección electrónica [j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual, contiene dos archivos adjuntos, uno de ellos denominado "Contestación demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino No. 2021-00443".

Teniendo en cuenta lo anterior, la contestación de la demanda no llegó al correo del juzgado, sin embargo, si existe evidencia que la misma se remitió al apoderado de la parte demandada, tan es así, que el día 2 de febrero de 2022, el Dr. Camacho Moreno, allegó al correo del despacho memoria por el cual, describió el traslado de las excepciones entendiendo que dicho término estaba corriendo, pues había recibido la contestación de la demanda, lo anterior corresponde un actuar razonable, en virtud de las previsiones del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2000<sup>1</sup>.

Con base en lo expuesto, el Despacho revocará parcialmente la providencia recurrida, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada pues, si bien es cierto, el memorial de contestación de la demanda no llegó al correo el juzgado, si se pudo establecer que en el término que la parte demandada tenía para contestar la demanda, se remitió memorial de contestación a la parte demandante y a la dirección electrónica del Despacho como se evidencia en el folio 106 del expediente, sin que exista hasta el momento alguna circunstancia que explique el motivo por el cual, el mensaje no fue recibido en el juzgado. Se advierte que se comparó la dirección del despacho con la dirección electrónica a la se remitió la contestación de la demanda el 25 de enero de 2022 y es la misma.

Así entonces, como las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn

---

<sup>1</sup> Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Cárdenas Lancheros se notificaron de la demanda el 13 de enero de 2022, disponían hasta el 10 de febrero de 2022 para contestar la demanda y, como el memorial que descurre el traslado de las excepciones presentado por el apoderado de la demandante fue recibido por el Despacho 2 de febrero de 2022 (fl. 88) y como la apoderada de la parte demandada probó haber remitido el memorial de contestación de la demanda el 25 de febrero de 2022 al correo del juzgado pese a no haber sido recibido, el Despacho tendrá por contestada la demanda en término.

Ahora bien, como el escrito de contestación de la demanda, no obra dentro del proceso, se ordena a la parte demandante que remita copia del mismo, con el fin de que en el plenario obre el mismo documento que fue recibido por el Dr. Camacho Moreno y respecto del cual, recorrió el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

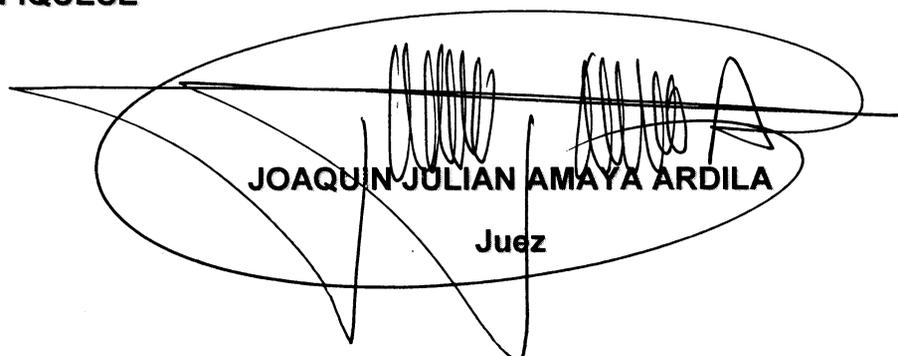
**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el proveído calendado el 24 de febrero de 2022, únicamente en lo concerniente al numeral 2 de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- TENER** por contestada en tiempo la demanda, por parte de las demandadas Yessika Cárdenas Muñoz y Raquel Hawn Cárdenas Lancheros.

**TERCERO.- ORDENAR** al Dr. Cristóbal Camacho moreno apoderado de parte demandante que el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia del escrito de contestación de la demanda recibido. Por secretaría emítase la comunicación respectiva. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

**CUARTO.-** En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.**

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Despacho se sirve aclarar que en el auto del 12 de los corrientes, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición en contra la providencia que decretó pruebas y citó a las partes a audiencia, se dejó por sentado que la audiencia se llevaría a cabo de forma virtual, en la fecha ya fijada, esto es, el 22 de junio de 2022.

A su vez, se dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive, que en el término de diez (10) días, la parte ejecutante se sirva allegar al Despacho lo ordenado en el numeral 6° del auto del 05 de abril del año que avanza. Cuestión que a la fecha no se le ha dado cumplimiento, por lo que se le REQUIERE al apoderado demandante, para que proceda de conformidad, so pena de hacer acreedor de las sanciones a que haya lugar.

Así entonces, se CONMINA a la parte demandante a leer con mayor detenimiento las providencias del Despacho, para que evite presentar escritos innecesarios, que lo único que generan es congestión para el Juzgado, además, de que sus memoriales los presente a través del apoderado reconocido en el asunto, que es quien cuenta con derecho de postulación, para actuar en la causa.

Finalmente, por Secretaria procédase a dar cumplimiento a las órdenes del auto que decreto pruebas, esto es, OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que envíe con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 0771 del 18 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 035, hoy **17 MAYO 2022** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

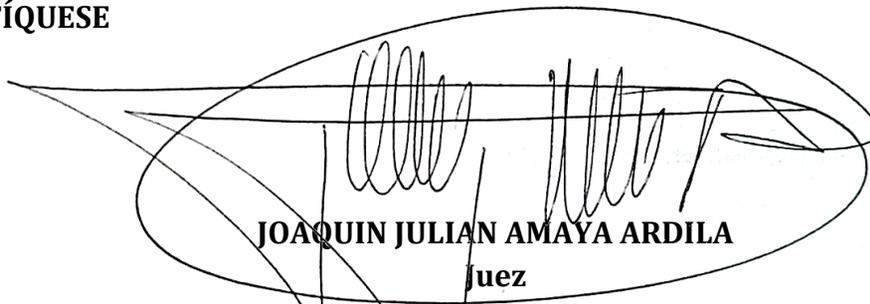
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Téngase por acreditada la notificación del demandado, LUIS HERNANDO OVALLE, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

2°. Respecto a la notificación del demandado, LUIS FRANCISCO ZAMUDIO, deberá aportarse nueva dirección o solicitarse su emplazamiento, como quiera que en la dirección informada con la demanda, no fue posible su notificación, al no residir en dicho lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy **27-mayo-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

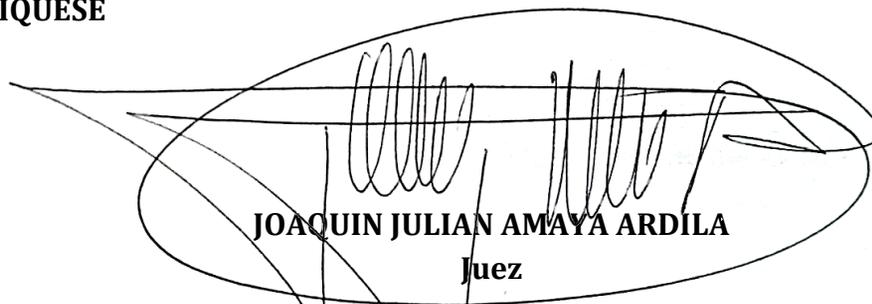
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.**

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

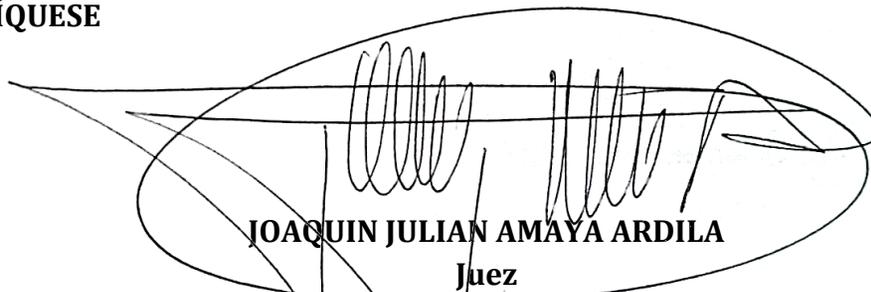


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado (fl. 39) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, quien actuaba como apoderado judicial de la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy **27-mayo-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

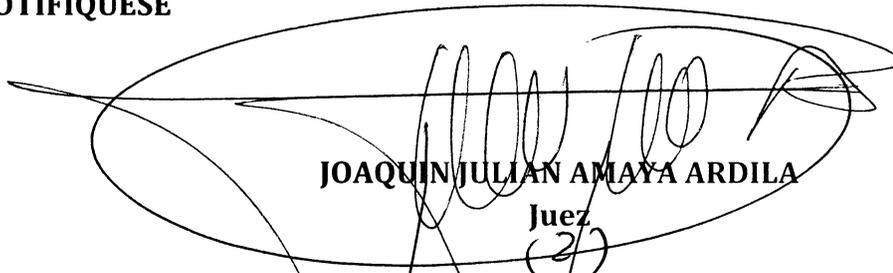


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 41 C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar liquidación del crédito, el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que lo que se aporta son unas certificaciones de la deuda expedidas por la representante legal del Conjunto Residencial demandante, cuestión que dista de lo que es una liquidación. Además, de no precisarse la tasa de interés a la cual se liquidan estos y el tiempo liquidado para cada cuota.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
(2)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 27 MAYO 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20748673, SE DISPONE:

**COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

Por secretaria, LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 006 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ORDENA citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 26 MAYO 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 08 de febrero de 2022, corregido por auto del 22 del mismo mes y año, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JAIME PICO PICO Y AYDA CARREÑO GRANADOS (Folio 81 y 85).

Los demandados fueron notificados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fl. 491 al 105 y 109 al 138), los cuales dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es: (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 142), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

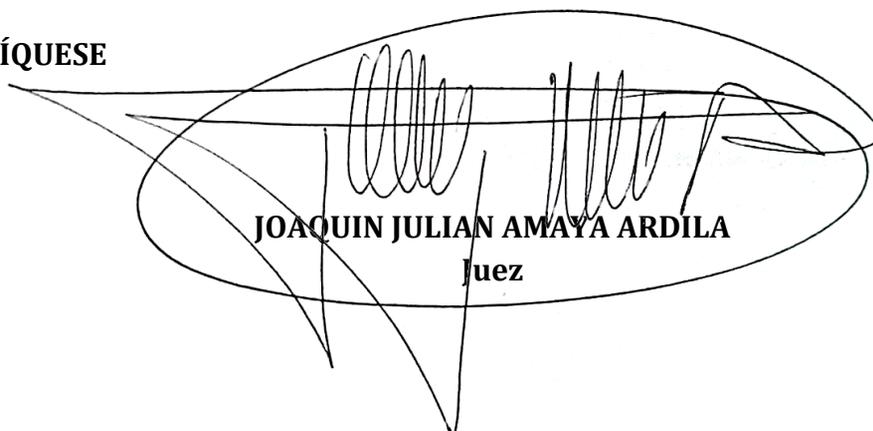
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 08 de febrero de 2022, corregido por auto del 22 del mismo mes y año, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de los señores, JAIME PICO PICO Y AYDA CARREÑO GRANADOS.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20710759, SE DISPONE:

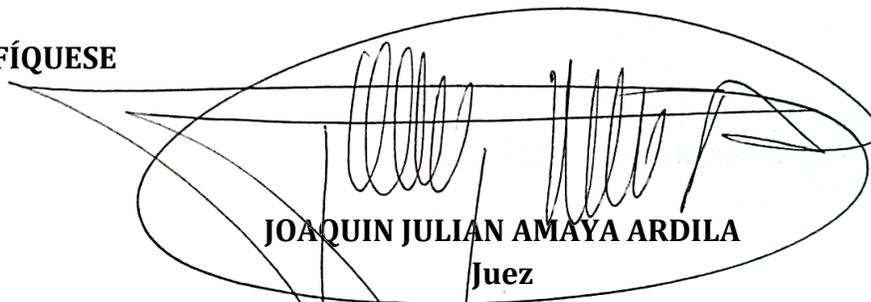
**COMISIONAR**, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, JAIME PICO PICO Y AYDA CARREÑO GRANADOS, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

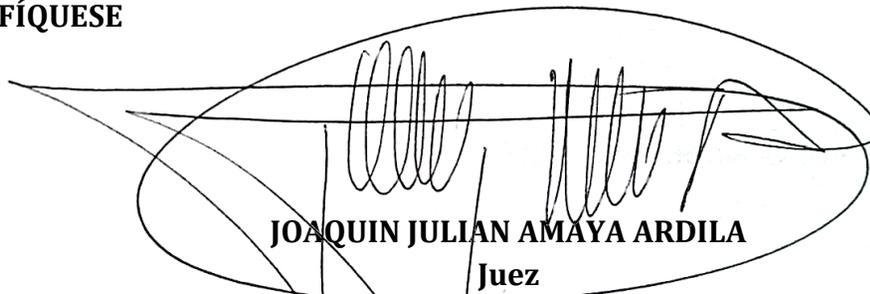


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa ZIC-012 de propiedad de la ejecutada (Fl. 12 C.2), y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 21 C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar liquidación del crédito, el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que lo que se aporta es una certificación de la deuda expedida por la representante legal del Conjunto Residencial demandante, cuestión que dista de lo que es una liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 26 de mayo de 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La demandada en el asunto se notificó de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través de apoderado judicial, por medio del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito, corriendo traslado de esta al demandante (Fl. 91).

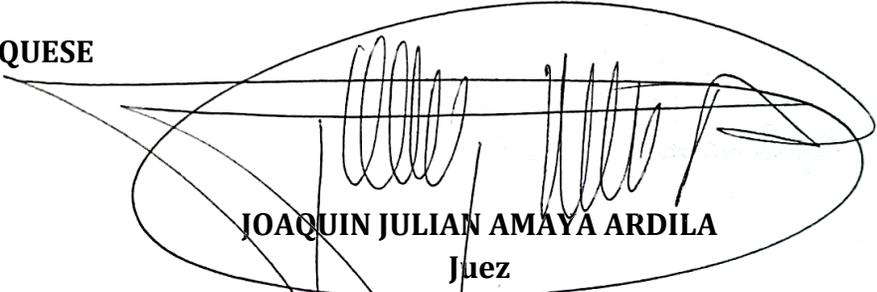
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **TÉNGASE** por surtido el traslado de las excepciones, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2°.- **RECONOCER** a la abogada, GRECE CAROLINA SILVA BERMUDEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado (Fl. 100), por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

3°. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



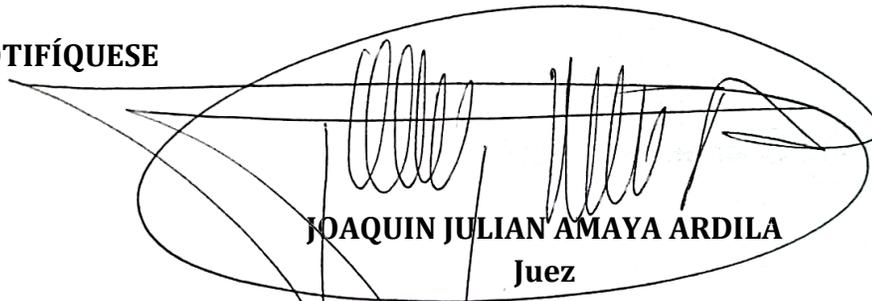
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 90), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentado en contra de la providencia adiada del 03 de mayo del presente año, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2.-Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia citada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy **27-mayo-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra CESAR ENRIQUE LANCHEROS RAMIREZ (Folio 27 C.1).

El demandado fue notificado el 03 de mayo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 32 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

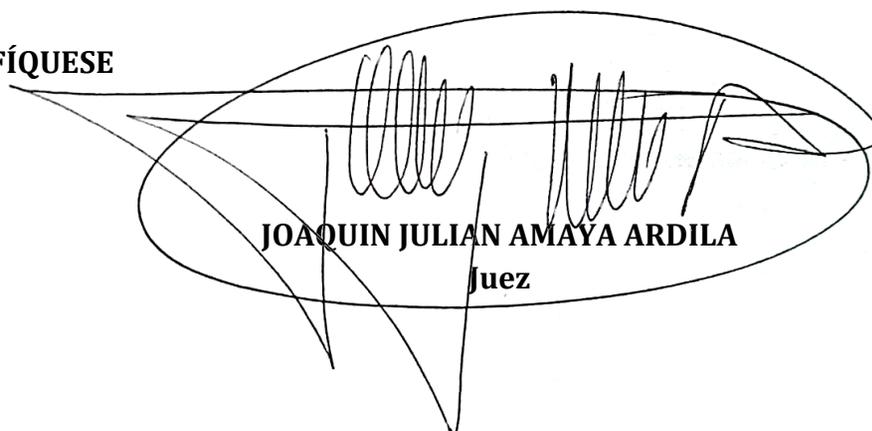
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de abril de 2022, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CESAR ENRIQUE LANCHEROS RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.476.063, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 21 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIANA PATRICIA BUENO AREVALO (Folio 34 C.1).

La demandada fue notificada el 05 de mayo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 37 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

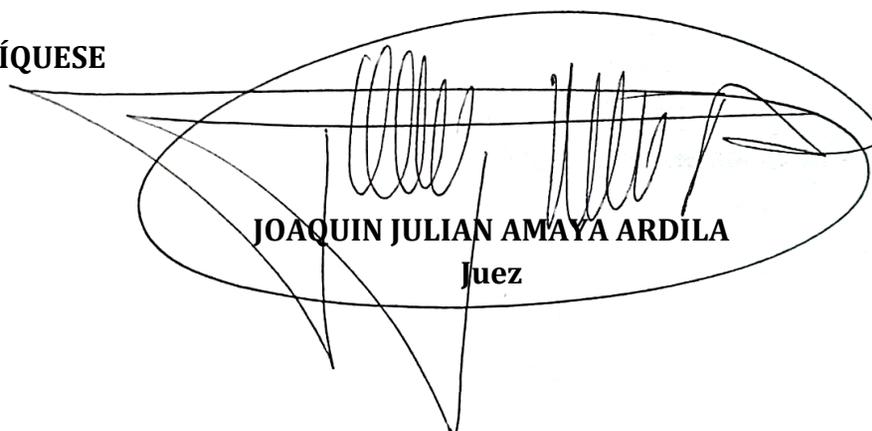
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de abril de 2022, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIANA PATRICIA BUENO AREVALO.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.724.274, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 21 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en calidad de endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ALBERTO CARDEÑA SALCEDO (Folio 53 C.1).

El demandado fue notificado el 05 de mayo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 56 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

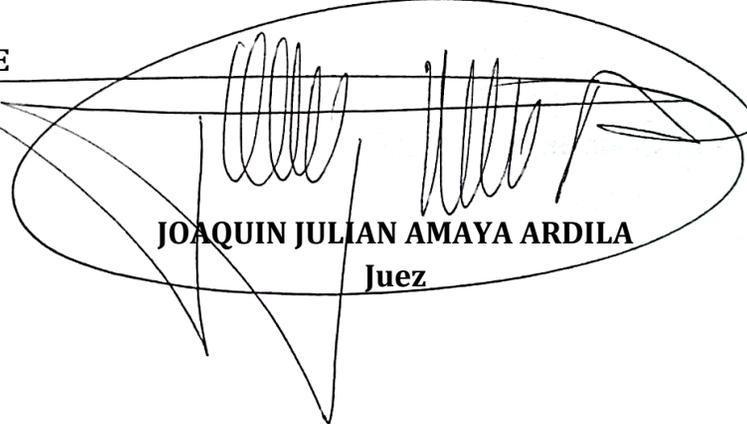
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de abril de 2022, a favor de AECSA S.A., en calidad de endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS ALBERTO CARDEÑA SALCEDO.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.071.963, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

**DFAE.**



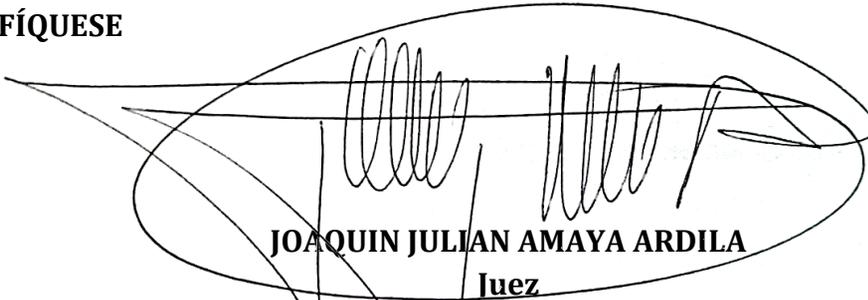
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que corrija la acción que se instaura, como quiera que indica que se formula "*Demanda ordinaria de pertenencia*", y los procesos ordinarios fueron derogados por el Código General del Proceso.
- 2.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
4. Aporte certificado catastral actualizado del predio de mayor extensión.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.035, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
REFERENCIA: 251754003003-2021-00268  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA  
SENT. ANTICIPADA: -18-

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor, GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado 3 de julio de 2010 entre GLORIA INÉS RODRÍGUEZ, como arrendadora, y el señor GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 21-75 casa # 2 de Conjunto Residencia Patio Central del municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20423305.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

#### **Contestación y excepciones**

La parte demandada una vez notificada personalmente el 17 de noviembre de 2021, solicitó amparo de pobreza, razón por la cual, a través de proveído de 15 de diciembre de 2021, se concedió dicho amparo y en consecuencia, se designó al Dr. José Luis Valderrama Montaña para que representara judicialmente al demandado.

El Dr. Valderrama Montaña se notificó personalmente el 18 de enero de 2022 y contestó la demanda dentro del término de ley, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de mérito de cobro de lo no debido.

Adicionalmente el apoderado de la parte demandada indicó en la contestación de la demanda que en relación con el valor de los cánones de arrendamiento descritos en el libelo, este no se realizó en debida forma el aumento anual pactado y que además en varias oportunidades el demandado ha manifestado el interés de restituir el inmueble (2 de junio de 2018 y 4 de julio de 2018), pero esto no ha sido posible, circunstancia que ha traído perjuicio a su prohijado, por cuanto la deuda de cánones de arrendamiento ha aumentado, desconociéndose la situación económica en la que se encuentra, ya que en la actualidad el señor Gamboa Sepúlveda vive de lo que consiga diariamente.

También adujo que el 15 de diciembre el demandado y la parte actora llegaron a un acuerdo de pago verbal que consistía en el pago de los servicios públicos, el pago

una parte de las cuotas de administración adeudadas y se restituiría el inmueble, sin embargo, el acuerdo no se cumplió.

Adicionalmente indicó que si bien es cierto se existe mora desde el 2018, el demandado ha realizado abonos tanto a los cánones de arrendamiento como a la administración, sin embargo, no aportó prueba de ello por cuanto la parte demandante se rehusó a entregar copia de los desprendibles de pago.

Por último, como excepción de mérito formuló la de cobro debido, bajo el argumento de que el demandado ha realizado abonos en diferentes oportunidades tanto a los cánones de arrendamiento como a las cuotas de administración, así como también, el aumento realizado anualmente con base en el IPC es completamente equivocado.

De las excepciones se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quién dentro de la oportunidad legal indicó que la excepción propuesta debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que dentro del presente trámite no se está pretendiendo el pago alguno sino simplemente la restitución del inmueble, razón por la cual, la excepción de cobro de lo no debido es completamente improcedente. También explicó que en contestación de la demanda se realiza confesión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y que según la jurisprudencia colombiana la carga de probar que pagos se han realizados está en cabeza del demandado.

### **Problema Jurídico**

Con base en lo expuesto, dentro del presente proceso el litigio se contrae a determinar si el demandado GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA está obligado a restituir el inmueble objeto de arrendamiento a la demandante GLORIA INÉS RODRÍGUEZ, como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 3 de julio de 2010, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar

como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito el 03 de julio de 2010 por las partes, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ como arrendadora, y GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 21-75 casa # 2 de Conjunto Residencia Patio Central del municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20423305. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de febrero de 2018, situación que, si bien es cierto, fue controvertida con la contestación de la demanda ya que en el ella, en respuesta a los hecho quinto y sexto se dijo *“No es cierto, toda vez que si bien existe una mora desde el año 2018 se ha realizado abonos tanto al canon de arrendamiento como a la administración (...)”*, de dicha afirmación, se puede establecer con claridad que en efecto se deben cánones de arrendamiento desde el año 2018, estando en consecuencia probada la mora. Ahora bien, aclara el Despacho que para el presente trámite no es necesario determinar con exactitud la cantidad de cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto lo que se pretende

74

es únicamente la restitución del bien y no el pago de los conceptos que pudieran adeudarse.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada, formuló como excepción de mérito el cobro de lo no debido, excepción que no tiene vocación prosperidad por cuanto, como se mencionó previamente las pretensiones formuladas en este trámite están dirigidas exclusivamente a obtener la restitución del inmueble, sin que se pretenda el pago de valor alguno por los conceptos que pudieran adeudarse, por se concluye que la excepción formulada es completamente improcedente.

También indicó el apoderado que en diversas oportunidades intentó entregar el inmueble a la parte demandante lo cual pretende probar a través de la comunicación dirigida a la demandada el 2 de junio de 2018, sin embargo, de dicho documento no se puede extraer que la parte demandante se negó a recibir el inmueble, por lo que lo procedente en este caso es ordenar la restitución por el incumplimiento de las obligaciones contractuales como se explicará posteriormente.

Revisado el contrato de arrendamiento antes señalado, del mismo se extrae en la cláusula cuarta que el valor del canon de arrendamiento ascendía a la de \$1.000.0000 que serían pagados los 5 primeros días de cada mes y en la cláusula décima sexta denominada causales de terminación, se encuentra que podrá ser terminado el contrato cuando no se paguen en el término previsto los cánones de arrendamiento respectivos. Así entonces, como dentro del presente trámite se encuentra plenamente probado que existió mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2018 por parte del señor Guillermo Javier Gamboa Sepúlveda, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues se incumplió el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 3 de julio de 2010, siendo consecuente, ordenar la restitución del bien inmueble arrendado.

Todo lo anteriormente anotado, lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la posterior restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

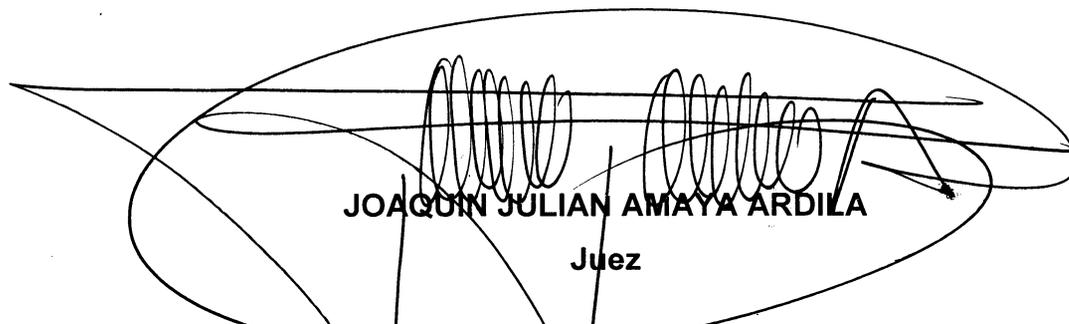
**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de julio de 2012 entre GLORIA INÉS RODRÍGUEZ como arrendadora, y GUILLERMO JAVIER GAMBOA SEPÚLVEDA, desde el mes de febrero de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 21-75 casa # 2 de Conjunto Residencia Patio Central del municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20423305.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ordena el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. **035**, hoy 27-mayo-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria